

Interpretación conforme a la nueva realidad social:

La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc^{*}

Irene MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 13/12/2025

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 12/03/2026

Resumen: Este trabajo analiza dos instituciones fundamentales del derecho sucesorio, cuyo análisis es necesario para resolver el supuesto de hecho. Por un lado, el poder testatorio, institución tradicional del derecho civil vasco¹. Por otro lado, la desheredación y sus causas, previstas en el régimen común. La interpretación de ambas instituciones ha sufrido un importante desarrollo jurisprudencial debido a la necesidad de adaptar el derecho a la realidad social actual, de acuerdo al artículo 3.1 del Código Civil.

Palabras clave: poder testatorio; causas de desheredación; vida marital de hecho.

* Trabajo premiado en la IX Edición del “Premio Adrián Celaya para jóvenes juristas”, otorgado por la Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia el año 2024.

**Gizarte-errealitate berrira egokitutako interpretazioa:
Testamentu-boterearen amaiera bikote-harreman
errealaren aldi bereko bizitzaren ondorioz eta 853.2. artikuluko
desheredazio-arrazoia modu praktikoan aplikatzea**

Laburpena: Lan honek oinordetza-zuzenbidearen oinarrizko bi erakunde aztertzen ditu, eta horien azterketa beharrezkoa da egitatezko kasua konpontzeko. Alde batetik, testamentu-boterea, euskal zuzenbide zibilaren erakunde tradizionala. Bestalde, jaraungabetzea eta horren kausak, araubide erkidean aurreikusitakoak. Bi erakundeen interpretazioak garapen jurisprudenzial handia izan du, zuzenbidea egungo errealitate sozialera egokitu behar delako, Kode Zibilaren 3.1 artikulua arabera.

Gako-hitzak: testamentu-boterea; jaraungabetzearen kausak; izatezko ezkontza-bizitza.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

**Interpretation in accordance with the new social reality:
The extinction of testamentary power due to the existence
of a de facto marital relationship and the practical application
of the grounds for disinheritance in article 853.2 cc**

Abstract: This paper analyzes two fundamental institutions of inheritance law, the analysis of which is necessary to resolve the factual scenario presented. On the one hand, it examines testamentary power, a traditional institution of Basque civil law. On the other hand, it considers disinheritance and its grounds, as provided for in the general legal system. The interpretation of both institutions has undergone significant jurisprudential development due to the need to adapt the law to current social realities, in accordance with Article 3.1 of the Civil Code.

Key words: testamentary power; grounds for disinheritance; de facto marital relationship.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

ÍNDICE: I.- PRESENTACIÓN Y OBJETO. II.- ANTECEDENTES DE HECHO. III.- CUESTIONES A RESOLVER. IV.- FONDO DE LA CUESTIÓN: 4.1) Extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho: a) *Consideraciones generales sobre el poder testatorio*; b) *El concepto de vida marital de hecho y su desarrollo jurisprudencial*. 4.2) La Desheredación testamentaria realizada por Doña Carmen: a) *La desheredación en el Derecho Civil Vasco*; b) *De la primera causa invocada: injuriado gravemente de palabra*; c) *De la segunda causa invocada: maltrato de obra*. 4.3) Efectos de la estimación de la pretensión en el seno de un procedimiento judicial: a) *Efectos de la extinción del poder testatorio*; b) *Efectos de causa de desheredación injusta*; c) *Efectos de que ambas pretensiones se estimen*. V.- CONCLUSIONES DEL DICTAMEN. VI.- RECOMENDACIONES. VII.- BIBLIOGRAFÍA.

I. PRESENTACIÓN Y OBJETO

Este trabajo analiza dos instituciones fundamentales del derecho sucesorio, cuyo análisis es necesario para resolver el supuesto de hecho. Por un lado, el poder testatorio, institución tradicional del derecho civil vasco¹. Por otro lado, la desheredación y sus causas, previstas en el régimen común. La interpretación de ambas instituciones ha sufrido un importante desarrollo jurisprudencial debido a la necesidad de adaptar el derecho a la realidad social actual, de acuerdo al artículo 3.1 del Código Civil.

En cuanto a la metodología utilizada para dar respuesta a las cuestiones que se nos plantean, hemos utilizado fuentes primarias consistentes en normativa autonómica relativa al Derecho Civil Vasco y normativa de régimen común, que encontramos recogida, principalmente, en el Código Civil. También ha sido fundamental el profundo estudio de la jurisprudencia que hemos realizado, teniendo en cuenta tanto los pronunciamientos de las más altas instancias, como jurisprudencia menor de las diferentes Audiencias Provinciales. Así mismo, hemos consultado abundante bibliografía sobre las cuestiones planteadas, siguiendo a los autores más rigurosos que han abordado el derecho sucesorio y el derecho civil vasco. De ello da buena cuenta el listado de referencias bibliográficas que figura al final de este informe.

¹ CELAYA IBARRA, A. "El testamento por comisario". *Anuario de derecho Civil vasco*, vol. 25, nº 3, 1972, pp. 735-739.

Por último, en cuanto a la estructura del trabajo, comenzamos describiendo los antecedentes de hecho relevantes para delimitar las cuestiones jurídicas a las cuales daremos respuesta a lo largo del dictamen. El fondo de la cuestión lo hemos dividido en tres apartados donde hemos analizado las instituciones objeto de la controversia y los efectos de las pretensiones en la sucesión. En último lugar, se procederá a realizar unas conclusiones y unas posteriores recomendaciones con la solución que esta letrada considera más correcta para la resolución del conflicto.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Doña Carmen Rodríguez Calvo, vecina de Bilbao, falleció el 19 de febrero de 2020, en estado de casada en sus únicas nupcias contraídas con Fernando Martínez Castillo, de cuyo matrimonio tuvo un único descendiente, su hijo Miguel Martínez Rodríguez (en adelante Don Miguel) y sobreviviéndole dos de sus tres hermanos de doble vínculo, Don José Rodríguez Calvo y Don Gonzalo Rodríguez Calvo.

SEGUNDO.— La relación de Doña Carmen con su hijo era una relación que se caracterizaba por ser compleja y prácticamente inexistente. Miguel era un joven muy problemático y las discusiones entre él y sus progenitores eran muy habituales. El 8 de marzo del año 2013 tras una gran discusión, Miguel que en ese momento tenía 19 años, decide marcharse de casa.

Al cabo de unos días, Doña Carmen interpuso una denuncia contra su hijo por unas supuestas lesiones que habían tenido lugar el día que Miguel se marchó de casa. Se entendió que los hechos que relataba Doña Carmen podían ser constitutivos de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 de Código Penal.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

Durante el juicio Miguel negó haber agredido a su madre y le acusó de estar loca. Así mismo insinuó que su madre podía tener problemas de alcoholismo y dijo no querer saber nada de ella ni de su padre. De hecho, explicó que eran estos los que le habían pegado a él en aquella ocasión. Los progenitores no presentaron ninguna prueba de las lesiones. El juez decidió absolver a Miguel eximiendo al acusado de cualquier pena. Desde entonces la relación entre los progenitores y Don Miguel es inexistente. Finalmente cabe destacar que no acudió al entierro de su madre.

TERCERO.— Doña Carmen falleció habiendo otorgado testamento en fecha 15 de marzo de 2019, ante el notario de Bilbao Don Javier Torres Cantón, con el n° 199 de protocolo, en el que, tras manifestar su filiación, estado civil y entre otras disposiciones, estipuló lo siguiente:

“[...] PRIMERA.— Deshereda de su único hijo Miguel Martínez Rodríguez por las injurias vertidas contra la testadora, en el procedimiento judicial por lesiones leves, n° 566/2011. Así mismo en dicha cláusula desea dejar constancia de que no mantiene relación de ningún tipo con la testadora desde hace más de 4 años, habiéndose despreocupado totalmente durante ese tiempo de saber si la testadora necesitaba cualquier tipo de cuidado personal y/o ayuda, tanto económica como sanitaria, alimenticia o de cualquier otro tipo.

SEGUNDA.— En uso del derecho que le reconoce la vigente legislación foral, por la cual se rige, confiere a su esposo, el citado cónyuge poder testatorio para que a su fallecimiento, disponga de todos sus bienes en una o varias veces, en favor de los hermanos de la testaría, tanto por título mortis causa o inter vivos haciendo al efecto, conforme al DCV, las donaciones, legados, mejoras, mandas, instituciones de herederos, exclusiones y apartamientos que a bien estuviere, dentro del término legal o fuera de él, pues prorroga por 20 años más, conforme a lo consentido por dicha legislación.

TERCERO.— Para el caso, de que el poder se extinga por cualquiera de las causas previstas en la ley, instituye herederos universales por mitades e iguales partes de todos sus bienes derechos, créditos y acciones a sus tres hermanos, sin perjuicio de lo que por legítima le corresponda a su cónyuge.

CUARTO.— Transcurrido alrededor de un año desde el fallecimiento sin que Fernando hubiera hecho uso del poder testatorio comienza una relación sentimental con Alejandra Corral Fernández. Doña Alejandra ostenta su residencia principal en la calle Tíboli 7, 5º izq. Este extremo es relevante ya que Don Fernando Martínez Catillo reside, en el mismo edificio en el piso 6º izq. Existe conocimiento de dicha relación por testimonios aportados por varios vecinos. Así mismo, en redes sociales han mostrado imágenes juntos y declaraciones de amor conjuntas.

QUINTO.— Así mismo existen indicios de que pudieran llevar a cabo una convivencia y serie de actividades comunes que, en matrimonio, de hecho, o de derecho, realizan los esposos desde finales del año 2020. Sin embargo, dada la situación en la que se encuentran las viviendas, puede ser difícil de probar dicha cuestión. Se trataba de una relación consolidada. Ambos conocían el entorno familiar y social de la otra persona.

SEXTO.— Cuando Don Gonzalo Rodríguez Calvo, hermano de la causante, tiene conocimiento de dicha relación sentimental, no duda en recriminarle a Don Fernando. Según su punto de vista, entendía que había transcurrido muy poco tiempo desde el fallecimiento de su hermana y le manifestó su no aprobación. Prueba de ello son los mensajes de WhatsApp intercambiados entre ambos.

SÉPTIMO.— En la escritura pública otorgada el 4 de febrero de 2023, ante el Notario de Bilbao, Don José Antonio Isuasi Jiménez, bajo el nº 1489 de su orden protocolo decide ejercer el poder testatorio que le había sido conferido y otorgó testamento en nombre de su esposa y el suyo propio.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

A través del poder decide apartar de la totalidad de la herencia a Don Gonzalo, en favor del otro hermano, Don José Rodríguez Calvo.

OCTAVO.— El 29 de septiembre de 2023 acuden a nuestro despacho Don Miguel y Don Gonzalo con el objeto de conocer si pueden reclamar algún derecho sucesorio de la herencia de Doña Carmen.

Por un lado, Don Miguel, niega la causa de desheredación descrita por la causante en el testamento y culpa de la mala relación de ambos a su madre. Por otro lado, Don Gonzalo alega haberse visto perjudicado por la repartición hecha por el comisario, por el hecho de no aceptar la relación entre éste y Doña Alejandra. Solicitan que nuestro despacho elabore un informe jurídico para conocer si la pretensión de alguno de ellos tiene visos de prosperar.

III. CUESTIONES A RESOLVER

El objeto de este informe jurídico es dar respuesta a las siguientes cuestiones jurídicas:

- 1.- ¿La relación entre Fernando y Doña Alejandra es causa de extinción de poder testatorio tal y como establece el artículo 45.4 LDCV?
- 2.- ¿Es justa la causa de desheredación la indicada por la causante en el testamento?
- 3.- ¿Efectos de la impugnación de la cláusula de desheredación y de la extinción del poder testatorio?

IV. FONDO DE LA CUESTIÓN

4.1) Extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho

a) *Consideraciones generales sobre el poder testatorio*

El poder testatorio es una de las instituciones más representativas del Derecho Civil Vasco, mediante el cual una persona faculta a otra para que ésta otorgue testamento después de su muerte². Esta institución, típica del Derecho Civil Vasco, difiere de los principios elementales del Derecho Común de sucesiones, al ser contraria a la característica de acto personalísimo del testamento, recogida en el artículo 670 del Código Civil (en adelante CC)³.

El testamento por comisario se compone de dos actos⁴. El primero se lleva a cabo por el causante cuando autoriza a otra persona para disponer de sus bienes tras su fallecimiento, tal y como dispone el artículo 30 Ley de Derecho civil Vasco (en adelante LDCV)⁵. Este negocio jurídico debe otorgarse ante notario. En ese sentido, en el caso que analizamos el poder está válidamente otorgado, ya que se realiza a través de disposición testamentaria.

² CELAYA IBARRA, A. “Sección 3ª. Del poder testatorio y del testamento por comisario”. En: M. Albadelejo y S. Díaz Alabart (Dir.): *Comentarios al Código civil y a las Compilaciones Forales*, Tomo XXVI. Madrid: Edersa, 1997, pp. 162.

³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, 25 de julio de 1889, n° 206, art. 670.

⁴ FERNÁNDEZ DE BILBAO PAZ, J.J. *La sucesión por comisario en la Ley de Derecho Civil Vasco y otras figuras similares en el derecho civil autonómico español*. Madrid: Dykinson S.L, 2022, pp. 87-89.

⁵ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. *Boletín Oficial del País Vasco*, 3 de junio de 2015, n° 124, art. 30.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

El segundo momento es el acto a través de los cual el comisario designado dispone de los bienes en favor de los sucesores del causante, haciendo uso del poder testatorio. Tras este acto, los sucesores pasan a ser sucesores efectivos (art. 18 y 43 LDCV) ⁶.

En este caso, Doña Carmen confiere mediante testamento poder testatorio en favor de su cónyuge, Don Fernando. Una de las primeras cuestiones que nos planteamos es conocer si la disposición testamentaria es válida. *Determinar si el testamento por comisario carece de validez es un acto a considerar en el momento en el que el mismo se confiere, siendo una cuestión diversa el modo en el que el comisario ejercita el poder testatorio*⁷.

En este sentido, no apreciamos ninguna irregularidad en cuanto a la validez de dicha disposición testamentaria, ya que entendemos que cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que no cabe la nulidad de la disposición en sí misma. Por un lado, el poder testatorio se ha otorgado en documento público, tal y como exige el artículo 31 LDCV. Además, se otorga en favor del cónyuge supérstite, reforzando su situación jurídica, enlazando así con la costumbre foral y, al mismo momento, se protege el patrimonio familiar⁸. Por otro lado, en cuanto al plazo para ejercer el uso del poder, en este caso es plenamente válido de acuerdo al artículo 41.1 LDCV que dispone que *el plazo podrá serle conferido por tiempo indefinido o por los años que viviere*.

⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial Bizkaia (Sección 5ª) de 2 de mayo de 2018, nº 1025/2018, ECLI:ES:APBI:2018:1025.

⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial Bizkaia (Sección 5ª) de 2 de mayo de 2018, nº 1025/2018, ECLI:ES:APBI:2018:1025.

⁸ RECALDE VITORIA, A. “Análisis de la sucesión por comisario. Perspectiva de la figura desde la aprobación de la ley 5/2015 de Derecho Civil vasco y aproximación a la práctica notarial”, *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 2021, nº 29, pp. 491-537.

Además, al no disponer nada al respecto, es Don Fernando quien tiene la obligación de administrar los bienes relictos, así como de representar el patrimonio hereditario. Se otorga así al viudo comisario una posición preeminente respecto a los herederos en la administración del caudal familiar (art. 37 LDCV)⁹.

b) *El concepto de vida marital de hecho y su desarrollo jurisprudencial*

Una vez analizada la institución del poder testatorio, es importante conocer si esta se encontraba extinta en el momento en el que se ejerció el uso del poder por Don Fernando a fecha 4 de febrero de 2023.

El artículo 45 LDCV recoge las causas de extinción del poder testatorio. Entre ellas encontramos la extinción *cuando el cónyuge-comisario contraiga nuevas nupcias, lleve vida matrimonial de hecho o tenga un hijo no matrimonial, salvo el caso de que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario*.

En este caso, Don Fernando no ha tenido descendencia extramatrimonial y tampoco ha contraído matrimonio. Sin embargo, debemos analizar con detalle la posibilidad de que el poder se encuentre extinto como consecuencia de la relación sentimental que Don Fernando mantiene con Doña Alejandra. ¿Podría esta situación enmarcarse en el presupuesto de “vida marital de hecho”?

Las relaciones de pareja admiten una infinita gama de grados de intensidad lo que complica realizar una catalogación y definirla en términos jurídicos¹⁰. Pese a dicha heterogeneidad que existe en el marco de las relaciones interpersonales, la incidencia que estas tienen en diversos

⁹ URRUTIA BADIOLA, A.M. “Artículo 37 Representación y Administración de la herencia”. En: A.M. URRUTIA BADIOLA, (Coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 396.

¹⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 3ª), de 4 de mayo de 2023, de nº 135/2023, ECLI:ES:APBI:2023:406.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

ámbitos donde se encuentran legalmente consagrados es patente. De este modo, encontramos conceptos jurídicos indeterminados como las llamadas “relaciones análogas a la conyugal” o la vida o convivencia “marital” que han sido desarrolladas jurisprudencialmente. En ese sentido, destacamos el art. 101 C.C que recoge la extinción de la pensión compensatoria en los casos de separación y divorcio: *El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona*¹¹.

Dicho precepto ha dado lugar a abundante jurisprudencia que ha ido evolucionando adaptándose a la realidad social desde que la Ley 30/1981 la contemplara. La causa de extinción del artículo 101 CC y, en concreto, la interpretación realizada por los tribunales, es aplicable a la causa de extinción prevista en la norma foral “vida marital de hecho”. Por ello, a fin de conocer si la relación entre Don Fernando y Doña Alejandra debemos analizarla jurisprudencia.

En este sentido, encontramos pronunciamientos que carecen de uniformidad a la hora de interpretar la noción de “vida marital”, como consecuencia de la naturaleza abstracta del concepto, que comporta una interpretación subjetiva por parte del juzgador. Así podemos afirmar que existe una evolución significativa del concepto de “vida marital” tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, en el que podemos distinguir dos tendencias. El propio Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de febrero de 2012, recoge la existencia de la mencionada dualidad¹²:

¹¹ GUTIÉRREZ SANTIAGO, P. y GARCÍA AMADO, J.A. “La vida marital” como causa de extinción de la pensión compensatoria (Paradojas y disfunciones en la interpretación del artículo 101. 1 del Código Civil)”, *Revista Digital Facultad de Derecho de la UNED*, nº 6, 2013, pp. 156 y ss. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4468826.pdf> (Última consulta: 30/10/2023).

¹² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 9 de febrero de 2012, nº 624/2012, ECLI:ES:TS:2012:624.

“En la doctrina se han mantenido dos posturas: la de quienes entienden que el Código Civil utiliza la expresión “vivir maritalmente” como equivalente a convivencia matrimonial, y la de quienes entienden que cualquier tipo de convivencia estable de pareja lleva a la extinción de la pensión y que no quedan incluidas las convivencias ocasionales o esporádicas. Esta misma discrepancia se ha reproducido en las sentencias de las Audiencias Provinciales”.

i Interpretación restrictiva

Desde que el Código Civil recogió “la vida marital de hecho” como causa extintiva de la pensión compensatoria, las Audiencias Provinciales mayoritariamente interpretaron restrictivamente dicho concepto, exigiendo para su concurrencia la existencia de tres elementos¹³.

En primer lugar, los tribunales exigían la existencia indispensable de convivencia o cohabitación del beneficiario de la pensión con un tercero. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 mayo 2010 destacaba que *esta Audiencia Provincial ha declarado, en sentencia de 25 de febrero de 2005, que la convivencia en el mismo domicilio es un dato esencial para apreciar la relación similar al matrimonio*¹⁴.

En el mismo sentido se pronunciaba el TSJ de Cataluña que en varias sentencias recalcó la inadmisibilidad de equiparar las relaciones de pareja a las matrimoniales cuando no existiera convivencia¹⁴. En relación a este

¹³ GUTIÉRREZ SANTIAGO, P. y GARCÍA AMADO, J.A. “ ‘La vida marital’ ... ” *op cit.*, p. 55.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y lo Penal), de 18 octubre 2007, n.º 31/2007, ECLI:ES:TSJCAT:2007:15324: *Es por ello que no podemos admitir que relaciones no convivenciales puedan ser asimilables a las matrimoniales (a los efectos que nos hallamos analizando) en las que la convivencia se presume.* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y lo Penal) de 26 noviembre 2009, n.º. 47/2009, ECLI:ES:TSJCAT:2009:12035: *Doncs bé, dit això, s’ha d’afegir, que ni el precepte transcrit, ni qualsevol altre, no defineix què s’ha d’entendre per convivència marital, però, com manifesta la sentència del TSJC de data 18 d’octubre de 2007 abans referida, “de la seva pròpia terminologia s’infereix*

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

requisito, de los hechos no se puede afirmar que Don Fernando y Doña Alejandra convivan bajo el mismo techo. De hecho, aunque así fuera sería muy difícil probar dicha convivencia dada la proximidad de las viviendas que se encuentran en el mismo edificio.

En segundo lugar, se establece la necesidad de que concurren los requisitos de la habitualidad y estabilidad de dicha convivencia y relación sentimental. Son muchas las sentencias en las que se refleja la exigencia de dichos requisitos¹⁵. En ese sentido, destacamos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 19 enero 2009:

“Lo que sí queda claro al equipararse legalmente la situación de matrimonio con la de convivencia *more uxorio*, es que esta última ha de reunir los requisitos de permanencia y estabilidad en la cohabitación como base de un proyecto de vida en común y de una relación afectiva propios de la unión matrimonial”.

De igual forma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 9519/2011, de 20 de septiembre de 2011¹⁶:

que cal: a) que existeixi convivència i b) que la convivència esmentada reuneixi certes característiques, és a dir, que s'assembla a la convivència matrimonial fins i tot sense el vincle jurídic del matrimoni.

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander (Sección 2ª) de 19 de abril de 2011, nº 254/201, ECLI:ES:APS:2011:1092: *Por vivir maritalmente con otra persona, se hace preciso que la cohabitación sea de carácter permanente y estable, que en la práctica viene a generar una posesión de estado familiar equivalente a la convivencia “more uxorio”, dado que la expresión utilizada por el Código Civil no puede configurarse más que según el modelo matrimonial que actúa como paradigma, lo que exige las notas de “habitualidad”, y no la relación meramente episódica o circunstancial, pues la expresión “convivencia” no puede entenderse de otra forma, y esa habitualidad presupone a su vez “estabilidad”.* Esta Sentencia a su vez recoge distintos pronunciamientos en los que se exige el requisito de estabilidad: *SAP de Córdoba, Sección 2ª de 13 de septiembre de 2004; SAP de Zaragoza Sección 5ª de 19 de mayo de 2004; AP de Valencia Sección 10ª de 16 de noviembre de 2003; AP de Zaragoza, Sección 2ª de 17 de junio de 2002 y AP de León Sección 3ª de 20 de febrero de 2007.*

¹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 20 de septiembre de 2011, nº 531/2011, ECLI:ES:APB:2011:9519.

“Las relaciones afectivas deben haber cristalizado en un proyecto de vida en común, con la ayuda mutua como hilo conductor, y tienen que tener el grado de estabilidad, intimidad, comunicación de afectos e intereses y publicidad que les haga comparables con la convivencia matrimonial. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 9519/2011, de 20 de septiembre de 2011”.

En la relación entre Don Fernando y Doña Alejandra si apreciamos una cierta estabilidad ya que la relación se ha prologado durante más de tres años. Así mismo la pareja realiza actividades de la vida cotidiana juntos y ha existido una presentación familiar formal.

Como último requisito, la jurisprudencia exige la similitud de relación sentimental con el vínculo matrimonial. Con ello lo que se pretende es evitar situaciones abusivas derivadas de fraude de ley en la que una pareja evita casarse con el objetivo de no perder la pensión compensatoria¹⁷.

En esos términos se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava nº 56/2010, que establece que la convivencia debe ser equiparable a la deducida de las obligaciones jurídicas que impone el matrimonio conforme al Código Civil: reconocimiento mutuo de igualdad; en derechos y obligaciones; respeto; ayuda mutua y actuar en interés de la familia; vivir juntos; guardarse fidelidad; socorrerse mutuamente. Además exige la obligación de compartir responsabilidades domésticas, e incluso, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo¹⁸.

¹⁷ GUTIÉRREZ SANTIAGO, P. *La “vida marital” del preceptor de la pensión compensatoria*. Navarra: Aranzadi, SA, 2013, pp. 56-58.

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) de 16 de febrero de 2010, nº 49/2010, ECLI:ES:APVI:2010:56: “*el Código Civil no habla de “relación sentimental”, habla de “vivir maritalmente con otra persona” de manera que la causa de la extinción del derecho a la pensión compensatoria es el matrimonio o la situación similar deducida de convivencia cuasi marital, lo cual no puede valorarse sino remitiéndonos a la naturaleza o contenido jurídico del matrimonio*”

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

Por lo tanto, como hemos analizado la jurisprudencia menor realizaba una interpretación muy restrictiva, ya que, en caso de no cumplir con los tres requisitos, eran reticentes a declarar la extinción de la pensión compensatoria. Todo ello beneficiaba al preceptor de la pensión compensatoria.

ii) Interpretación conforme a la nueva realidad sociológica

Sin embargo, frente a la tendencia expuesta, las exigencias recogidas por algunos tribunales se han ido flexibilizando, al amparo del 3.1 C.C conocido como canon sociológico en la interpretación de las leyes, ofreciendo un concepto más amplio de la expresión “vivir maritalmente” con otra. En ese sentido, la ya mencionada Sentencia del TS de 9 de febrero de 2012¹⁹, supone un punto de inflexión:

“[...] la calificación de la expresión “vida marital con otra persona” puede hacerse desde dos puntos de vista distintos: uno, desde el subjetivo, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma; otro, el elemento objetivo, basado en la convivencia estable. En general, se sostiene que se produce esta convivencia cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, *more uxorio*, y ello produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones. Los dos sistemas de aproximación a la naturaleza de lo que el Código denomina “vida marital” son complementarios, no se excluyen y el carácter no indisoluble del matrimonio en la actualidad no permite un acercamiento entre las dos instituciones sobre la base de criterios puramente objetivos distintos de la existencia de forma, porque es matrimonio el que se ha

a efectos de comparar si efectivamente la relación de hecho puede ser equiparada. El matrimonio es un concepto jurídico cuyo contenido viene delimitado por el conjunto de los derechos y deberes que establece la norma. Por ello vivir maritalmente debe valorarse desde la realidad de una convivencia que en la forma y materia sea similar a la que constituye el núcleo jurídico del matrimonio”.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 9 de febrero de 2012, n° 624/2012, ECLI:ES:TS:2012:624.

prolongado durante un mes siempre que haya habido forma y es convivencia marital la que ha durado treinta años, pero sin que haya concurrido la forma del matrimonio [...]”.

Dicha línea jurisprudencia se ha seguido mayoritariamente por los tribunales, quienes se expresan en términos similares a la STS de 9 de febrero de 2012²⁰.

A día de hoy el elemento fundamental en la relación para que esta sea determinada como causa extintiva es la estabilidad. En consecuencia, a pesar de que la pareja formada por el beneficiario de la pensión compensatoria y un tercero tenga propio domicilio o comparta vivienda de forma irregular, esta puede catalogarse como “vida marital”, cuando la relación cumpla con *los elementos de sentimiento de exclusividad afectiva y estabilidad emocional, con vocación efectiva de continuidad, sin olvidar su publicidad, quedando excluidas las relaciones esporádicas, o de amistad, aunque lleven aparejadas contactos sexuales*²¹.

iii) El concepto de vida marital en el supuesto de hecho concreto

Si aplicamos los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial a la relación de Don Fernando con Doña Alejandra, entendemos que está si podría definirse como “relación marital de hecho”.

Uno de los aspectos claves a tener en cuenta es el tiempo que llevan de “noviazgo”. Atendiendo a los hechos expuestos en el epígrafe III, en el momento en el que se ejerció uso del poder testatorio la pareja llevaba alrededor de 3 años juntos, lo que refleja la característica de permanencia.

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián (Sección 3ª) de 16 de diciembre de 2016, n° 311/2016, ECLI:ES:APSS:2016:111.

²¹ VELA SÁNCHEZ, A. “La extinción de la pensión compensatoria por convivencia marital ex artículo 101.1.º CC”, *Diario La Ley*, 2018, n° 9311.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

En ese sentido la jurisprudencia ha determinado esa permanencia con relaciones de año y medio o dos años²².

Además, en cuanto a la necesaria publicidad de la relación una prueba fundamental son las fotos y mensajes manifestando su amor en redes sociales. Así destacan las fotos en redes sociales de la actora como pareja en un contexto familiar. La jurisprudencia ha determinado que la presentación de la pareja a la familia y su consideración en público son prueba indiciaria de suficiente entidad que deben ser consideradas por el Juez²³.

Son igualmente reveladores los mensajes enviados entre Don Gonzalo, hermano de la causante y Don Fernando, ya que es el propio viudo el que confirma a Gonzalo la existencia de dicha relación. Todo ello permite definir la relación de pareja como establece y apreciar la voluntad continuidad de la relación por parte de ambos.

En cuanto a la convivencia, como hemos analizado está no tiene por qué ser continúa, ni permanente. Además, en el presente caso, entendemos que un aspecto clave es el hecho de que ambos viven en el mismo edificio lo que complica a efectos probatorios la prueba plena y directa de una convivencia, así como la prueba de visitas de Don Fernando en el domicilio de Doña Alejandra o viceversa. En ese sentido entendemos que podría ser clave el testimonio de algún vecino.

No obstante, hemos encontrado una Sentencia de la Audiencia Provincial²⁴ que establece que la existencia de un tabique entre ambas vi-

²² Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª), de 7 de febrero de 2023, nº 134/2023, ECLI:ES:APAL:2023:151.

²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) 285/2016, de 30 de junio de 2016, nº 285/2016, ECLI:ES:APSG:2016:285.

²⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 10 de septiembre de 1999, nº 542/1997, ECLI:ES:APM:1998:9542.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

vientas, no impide apreciar la concurrencia de vida marital de hecho en un caso en el que la preceptora de una pensión compensatoria y su pareja tenían domicilios separados, pero vivían en el mismo edificio e incluso en la misma planta:

“en el caso de una plena comunidad de intereses y afectos, integradores de una convivencia marital que no puede ya ignorarse, a la vista de todos los datos referidos, por la mera existencia de un tabique entre viviendas”.

Pese a no ser una resolución reciente, entendemos que es muy relevante ya que estimó la extinción de la pensión compensatoria en un momento en el que la jurisprudencia llevaba a cabo interpretaciones restrictivas.

Así mismo consideramos clave traer a colación la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya²⁵ que estima el recurso interpuesto y declara extinto el poder testatorio que le había sido concedido al cónyuge como consecuencia de llevar “vida marital”. En esta sentencia pesé a que no existía convivencia bajo el mismo techo y tampoco había conjunción de patrimonios, la Audiencia ha entendido, que, siguiendo los criterios jurisprudenciales, si concurren otros elementos esenciales como la estabilidad y la continuidad:

“esa estabilidad se mantiene, aunque la relación lo sea sólo durante unas horas al día, sin compartir el mismo techo, siempre que se de cierta continuidad o habitualidad, de manera que en muchas ocasiones esa convivencia y relación afectiva similar a la matrimonial existe por más que la pareja mantenga patrimonios y domicilios separados”.

Por todo lo expuesto, esta parte entiende que si concurre la causa de extinción prevista en el artículo 45.4 LDCV, dado que en la relación

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 3ª), de 4 de mayo de 2023, de nº 135/2023, ECLI:ES:APBI:2023:406.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

sentimental entre Don Fernando y Doña Alejandra se aprecian los elementos de estabilidad y vocación de continuidad de la pareja. Así mismo, dada la ubicación en la que se encuentran ambas viviendas, a escasas 25 escaleras la una de la otra, entendemos que la prueba indiciaria, como son las fotografías, los mensajes y la duración de la relación son clave para apreciar la existencia de una vida marital de hecho entre ambos. Por lo tanto, al momento en que el cónyuge hizo uso del poder esté estaría extinto, con las consecuencias que analizaremos más adelante.

V. LA DESHEREDACIÓN TESTAMENTARIA REALIZADA POR DOÑA CARMEN

a) La desheredación en el Derecho Civil vasco

ORDÁS ALONSO define la desheredación como la privación de la legítima a los herederos forzosos (legitimarios) mediante una declaración expresada en el testamento, donde se hace constar la causa en la que se funde (art. 848 CC), causa que debe estar prevista por la ley (art. 849 CC) y ser cierta (art. 850 CC)²⁶. Del mismo modo RIVAS MARTÍNEZ define la desheredación como *el acto formal por el que el testador invocando una causa legal y cierta excluye de su derecho a un legitimario*²⁷.

Encontramos la regulación de la desheredación en el artículo 848 y ss. del Código Civil. La Ley 5/2015 recoge en varios de sus artículos la desheredación²⁸. Sin embargo, la normativa foral no entra a regular la

²⁶ ORDÁS ALONSO, M. *La desheredación y sus causas Derecho civil común y derechos civiles forales especiales*. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A., 2021, p. 51.

²⁷ RIVAS MARTÍNEZ, J.J. *Derecho de Sucesiones Foral y Común*, vol. II, 4ª ed. Madrid: Dykinson, 2009, p. 1871.

²⁸ En el artículo 50 LDCV relativo a la sustitución y representación de los legitimarios; Art. 108 LDCV relativo a la revocación del pacto sucesorio.

desheredación, simplemente la nombra, por lo que estaremos a lo establecido en el Código Civil en cuanto a las causas, formalidades y efectos²⁹.

En contraste con el Derecho Común, el derecho foral vasco recoge la institución del apartamiento que no debe equipararse con la desheredación. El apartamiento parte de una premisa: en el derecho foral la legítima es colectiva. En palabras de FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ *el legitimario vasco sólo tiene un derecho individual a la legítima si es el único sucesor forzoso, pues la legítima puede ser libremente atribuida entre el grupo de descendientes, a despecho de stirpes y grados de proximidad*³⁰.

Si lo aplicamos al caso que analizamos, el apartamiento supondría que, si junto a Don Miguel, hijo de la causante, concurre cualquier otro descendiente, como por ejemplo un nieto u otro hijo, Doña Carmen podría directamente haber apartado a Don Miguel, sin necesidad de proceder a su desheredación, y transmitir el tercio del caudal hereditario (art. 49 LDCV), relativo a la legítima de sus descendientes, a cualquier otro.

Este aspecto es relevante, ya que una de las diferencias fundamentales radica en que el apartamiento no requiere de justa causa, a diferencia de la desheredación en el que las causas son *numerus clausus* y cuya interpretación es restrictiva³¹. De hecho, el apartamiento puede ser tácito o expreso. No obstante, el apartamiento de todos los herederos forzosos hace nulas las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial (art.

²⁹ GALICIA AIZPURUA, G. “Preterición de legitimarios y derecho transitorio. Comentarios a la Sentencia del TSJ País Vasco de 17 de noviembre de 2022”, *Rev. Boliv. de Derecho*, 2023, n.º 36, p. 393.

³⁰ FERNÁNDEZ DE BILBAO PAZ, J. J. “El apartamiento y el cálculo de la legítima en la Ley de Derecho Civil Vasco”. En *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. España: Parlamento Vasco, 2016, pp. 423-451. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5403803> (Última Consulta: 15/11/2023).

³¹ ATXUTEGUI GUITIÉRREZ, J. *Apartamiento y desheredación en el Derecho Civil Vasco*. España: Universidad del País Vasco, 2022, pp. 68 y ss.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

51.2 LDCV). Por lo tanto, Doña Carmen opta por la desheredación, y no por el apartamiento, porque es la única vía para desheredar a su hijo, al ser el único descendiente. En esos mismos términos se expresa GALICIA AIZPURUA cuando establece *la desheredación sigue teniendo sentido y alcance prácticos: en particular cuando el causante desee excluir de la herencia a todos o al único descendiente, lo que solo podrá conseguir en caso de concurrencia de alguna de las causas tasadas ex artículos 852 a 855 CC*³².

De cualquier manera, la desheredación es una disposición testamentaria que debe cumplir con determinados presupuestos. En primer lugar, existe un presupuesto formal que implica que la desheredación debe constar en el testamento, siendo este el único documento idóneo para recoger la mencionada disposición. Se excluye así la posibilidad de desheredar mediante capitulaciones matrimoniales o cualquier otro negocio jurídico *inter vivos*³³.

Además, en cuanto al tipo de testamento, el Código Civil no realiza ninguna especificación, por lo que puede contenerse en cualquier tipo de testamento³⁴. En este caso, se cumple con este primer presupuesto, ya que consta tal desheredación en la estipulación primera del testamento. Además, debe quedar claramente designado al desheredado, hecho que no suscita ningún conflicto en este caso³⁵.

³² GALICIA AIZPURUA, G. “Limitaciones a la Libertad de Disposición por causa de muerte. Régimen de legitimario general. Especialidades den Bizkaia”. En: J. Gil Rodríguez y G. Galicia Aizpurua (Dir./coord.): *Manual de Derecho civil Vasco*. Barcelona: Atelier, 2016, p. 391.

³³ RAGEL SÁNCHEZ, L.F. “Comentario de los arts. 848 a 857”. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano: (dir.): *Comentarios al Código Civil*, 4 ed., Tomo V. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 6271.

³⁴ BUSTO LAGO, J. M. “Comentario de los arts. 848 a 857”. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.): *Comentarios al Código Civil*, 4 ed., tomo V, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 1178 y ss.

³⁵ RIVAS MARTÍNEZ, J.J. *Derecho de Sucesiones...*, *op cit.*, p. 1877.

El segundo presupuesto es la existencia de una causa legal de desheredación, tal y como dispone el art. 848 CC: *La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*. En este sentido, resulta significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2022:

“[...] ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no sólo proclama el art. 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legitimaria; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem* [...]”³⁶.

Este criterio interpretativo es clave para destruir las causas de desheredación que se invocan en el testamento, ya que únicamente podrán invocarse aquellas causas expresamente previstas por la Ley. La razón de ser de esta interpretación es la defensa de la legítima, ya que la desheredación supone alterar el orden sucesorio, previsto por la Ley³⁷. En ese sentido el Alto Tribunal establece:

“la necesidad de expresar una justa causa de desheredación para privar al legitimario de la legítima, la interpretación conforme a la realidad social de las causas de desheredación no permite configurar por vía interpretativa otra causa distinta de las legalmente previstas, pues ello en la práctica equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios”³⁸.

Pese a todo, en los últimos años el Tribunal Supremo ha flexibilizado la interpretación de algunas causas como consecuencia de las nuevas cir-

³⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 28 de junio de 1993, nº 659/1993 ECLI:ES:TS:1993:17783.

³⁷ REPRESA POLO, M.P. *La desheredación en el Código Civil*. España: Reus, 2016, pp. 63-67.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de mayo de 2022, nº 419/2022, ECLI:ES:TS: 2022: 2068.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

cunstancias familiares y sociales, en ausencia de un cambio legislativo que adapte la normativa a la nueva realidad social³⁹. Tal como señala el Tribunal Constitucional el derecho es un fenómeno social vinculado a la realidad social, y, por ello, los tribunales no pueden permanecer ajenos a ella, de lo contrario, el derecho corre el riesgo de convertirse en norma muerta⁴⁰.

Siguiendo con nuestra argumentación, las causas de desheredación dependen del legitimario. En nuestro caso, debemos atender a las justas causas para desheredar a los hijos y descendientes. Ellas se encuentran recogidas en el artículo 756 en los números 2, 3, 5 y 6 y las previstas en el artículo 853 CC.

En este caso, los motivos de la desheredación que Doña Carmen indica son, por un lado, las supuestas injurias y difamaciones vertidas contra la causante por parte de su hijo durante un procedimiento judicial (i), y, por otro lado, la falta de relación entre ambos, que era inexistente desde tiempo atrás, así como la nula preocupación por el estado de salud y las necesidades que pudiera requerir Doña Carmen durante su vejez (ii). En este caso, Doña Carmen no realiza una calificación jurídica de la desheredación, simplemente alega los hechos que la motivan⁴¹.

En cuanto a la primera causa, “injurias vertidas en el seno de un procedimiento judicial”, entendemos que puede encajar con la causa legal prevista en el artículo 853.2º CC: *Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*. La segunda causa que menciona es más genérica y

³⁹ IRIARTE ÁNGEL, B. “Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?”, *Actualidad civil*, 2018, nº 11, Wolters Kluwer, Diario *La Ley*. Versión electrónica LA LEY 13908/2018. 13 pp.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 6 de noviembre de 2012, nº 198/2012, ECLI:ES:TC:2012:198

⁴¹ ORDÁS ALONSO, M. *La desheredación...*, *op cit.* pp. 106 y ss.

difusa, pero entendemos que puede llegar a encajar en el maltrato de obra del mismo artículo, en caso de que se demuestre que la falta de relación ha provocado un sufrimiento en la causante.

Destacamos que, pese a que ambas causas están previstas en un mismo apartado, son causas independientes, por lo que para que la desheredación sea justa será suficiente con probar que concurre una de ellas⁴².

Finalmente, como último requisito es necesario que exista conformidad por parte del desheredado. De lo contrario, son los herederos beneficiados, en este caso el cónyuge viudo y el hermano, Don José, quienes deben probar que los hechos descritos como causa de desheredación concurren y, por lo tanto, que la causa es cierta⁴³.

b) De la primera causa invocada: injuriado gravemente de palabra

En el testamento se hace referencia a las injurias vertidas en el marco de un procedimiento judicial penal en el que Don Miguel fue absuelto. Como hemos mencionado, estamos ante una causa prevista en el artículo 853.2º CC. Para determinar si concurre justa causa de desheredación debemos estudiar si las concretas expresiones vertidas por el hijo pueden definirse como injuria grave de palabra.

⁴² Sentencia de la Audiencia provincial de Córdoba (Sección 3ª) de 28 de septiembre de 2010, nº 169/2010, ECLI:ES:APCO:2010:1102: *dado el carácter disyuntivo con el que ambas acciones vienen referidas en el citado precepto, es claro que basta la probanza de cualquiera de ellas para mantener los efectos de la disposición testamentaria controvertida.*

⁴³ MÉNDEZ MARTOS, J.R. “La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2021, nº 3, pp. 22-23. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7968592>. (Última Consulta: 13/11/2023).

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

El Código Civil no recoge el concepto de injuria grave. Si lo hace, por el contrario, el Código Penal ⁴⁴. Pese a ello, los tribunales rehúsan vincular la aplicación de la interpretación de preceptos penales en el seno de la jurisdicción civil⁴⁵. Por lo tanto, en ausencia de una concreción legal, es el juzgador quien debe apreciar su existencia en el caso concreto:

“en Sentencia de 15 de junio de 1990 estableció que las situaciones expresadas en el artículo 853.2 del Código Civil “ no han de corresponderse exactamente con las figuras delictivas del Código Penal, ni es necesario que, de existir denuncia, la misma haya dado lugar a una condena penal, debiendo resolver atendiendo a la conducta filial en general y a su intencionalidad, y siempre con un carácter restrictivo en la aplicación de las causas de desheredación, y considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 850 del Código Civil”⁴⁶.

Tal y como recoge la sentencia citada, uno de los elementos imprescindibles para la apreciación de la causa de desheredación es elemento subjetivo de intencionalidad o *animus injurandi*⁴⁷. Por lo tanto, es necesario probar que concurre intencionalidad en Don Miguel.

⁴⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995, n° 281, art. 281: *Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

⁴⁵ FUSTER, A. I. “Las injurias graves como causa de la desheredación”, *CEFLegal, Revista práctica de derecho*, 2003, n° 25, pp. 169.

⁴⁶ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) de 19 de febrero de 2014, n° 64/2014, ECLI:ES:APCO:2014:136.

⁴⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO, A. y TORRES GARCÍA, T. “La legítima en el Código Civil”. En M.A Gete-Alonso y J. Solé Resina (Dir./Coord.): *Tratado de Derecho de Sucesiones*, vol. II. España: Thomas Reuteurs, 2011.

“Para que haya injurias ha de existir animus injuriandi”; y si bien es cierto que existen determinadas palabras que por su propio contenido social o gramatical pueden considerarse injuriosas y que expresadas de forma pública es presumible que se profirieron con ese ánimo; se trata, no obstante, de una presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario. Es decir, puede probarse que esas expresiones, que de por sí pueden ser injuriosas, sin embargo, no se emitieron con la finalidad de agraviar, sino con cualquier otra finalidad (otros “animus”, singularmente el “informandi y el “criticandi”, y el mismo reivindicatorio o defensivo, pueden aparecer antepuestos y sobreestimables sobre el “injuriandi”, con virtud eliminatoria o de desplazamiento del mismo; STS de 28 de febrero de 1995)”.

En el presente caso, estamos ante unas supuestas injurias vertidas en juicio. Las manifestaciones vertidas en el seno de procedimientos judiciales, no han sido calificadas como injurias graves por los tribunales, negándoles el carácter de causa de desheredación. Tal negativa se fundamenta en los dos siguientes supuestos: que las manifestaciones injuriosas se hayan realizado por el abogado del desheredado y no por este último; o que las mismas se hayan realizado en su propia defensa o en ejercicio de derechos legítimos y, por tanto, carecen de la necesaria intencionalidad. En esos términos se expresa la Sentencia de la Audiencia provincial de Córdoba de 28 de septiembre de 2010⁴⁸ que recoge varios pronunciamiento del TS donde no se aprecia intencionalidad:

“Señala en este sentido la S.T.S. de 9 de octubre de 1975, que no tienen el significado de injurias graves al padre las manifestaciones hechas en juicio “con simple intención de apoyo a la tesis sostenida a nombre del desheredado, únicamente en defensa más o menos vehemente de los derechos de que este se creía asistido”. Esta doctrina que esencialmente es asumida

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia provincial de Córdoba (Sección 3ª) de 28 de septiembre de 2010, n.º 169/2010, ECLI:ES:APCO:2010:1102.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

para las situaciones semejantes contempladas por las SSTs de 14 de marzo de 1994 y 28 de junio de 1993, es también proyectable al presente caso, en el cual, pese a la rotundidad de las expresiones referidas por el citado testigo, también es cierto que de la misma prueba testifical se desprende, tal y como en esencia y con pleno acierto se recoge en la sentencia apelada, un marco que refleja un ánimo distinto al estricto de injurias”.

En el presente caso, y a la luz de la jurisprudencia citada, entendemos que el propósito de Don Miguel en juicio no es otro que hacer valer sus derechos, y en este caso defenderse de la acusación de un delito de lesiones. Por lo tanto, su propósito no es injuriar ni dañar a sus progenitores, sino probar su inocencia. Entender lo contrario podría suponer una vulneración de la tutela judicial efectiva. En conclusión, entendemos que este primer requisito no se cumple.

Además de la intencionalidad, el Código Civil establece que las injurias han de ser “graves”; esto es, que cuenten con una entidad suficiente. Para ello los tribunales suelen tener en cuenta distintas circunstancias (contexto familiar, publicidad, cultura...) ⁴⁹.

En el presente caso, en cuanto a la gravedad se puede determinar que se las expresiones manifestadas por el desheredado tienen lugar en una situación de extrema conflictividad dadas las acusaciones vertidas en la persona de Don Miguel por parte de su madre. De todas maneras, el aspecto más importante en este caso es el hecho de que las injurias vertidas

⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) de 19 de diciembre de 2013, n.º 410/2013 ECLI:ES:APSA:2013:706: *Es sabido que la diferencia entre la gravedad y la levedad de las injurias es esencialmente circunstancial, correspondiendo al ponderado criterio judicial trazar la línea delimitadora atendiendo no sólo al contenido más o menos infamante de las expresiones proferidas, sino también, a las circunstancias de personas, de tiempo, de lugar, de ocasión, etc, esto es; ponderando las condiciones personales de los sujetos, el ambiente, su cultura, los antecedentes, las relaciones de confianza, el modo de ejecución, la trascendencia lograda, para hacer, en definitiva, un juicio axiológico judicial que permita determinar, casuística y relativamente, el contenido de la injuria en sí misma.*

hacia sus padres no tienen ningún tipo de repercusión pública fuera del ámbito familiar. Aun así, atendiendo a los hechos expuestos creemos que puede ser una cuestión controvertida, por lo que la gravedad o levedad quedará al árbitro del juzgador.

Finalmente, aunque no es una doctrina unánime, algunos tribunales han exigido reiteración de la conducta para calificarla como una causa del art. 853.2 CC⁵⁰. De hecho, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de junio de 2018 determina que no concurre justa causa, entre otras razones porque las opiniones vertidas en redes sociales son un hecho puntual que no constituyen un maltrato reiterado⁵¹. En los mismos términos la Audiencia provincial de Asturias establece: *la amenaza de muerte por teléfono del hijo menor al padre, que dice haber oído la apelante, pues en todo caso sería un hecho aislado, concreto y temporal sin continuidad alguna, no subsumible en el art. 853.2.ª del Código Civil*⁵². En este caso, los hechos llevados a cabo por el hijo, Don Miguel, tienen lugar en un momento muy concreto, sin que haya existido ningún tipo de continuidad.

Por todo lo expuesto, entendemos que estamos ante una causa de desheredación injusta ya que no concurren todos los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para su apreciación. En concreto, merece especial mención la falta de *animus injurandi*. Además, se trata de un hecho puntual, lo que evidencia una vez más esa falta de intencionalidad.

⁵⁰ ORDÁS ALONSO, M. *La desheredación...*, *op cit.*, p. 293.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 27 de junio de 2018, Sentencia n° 401/2018, ECLI: ES:TS:2018:2492.

⁵² Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) de 7 de noviembre de 2006, ECLI:ES:APO:2006:3292.

c) De la segunda causa invocada: maltrato de obra

Además de las supuestas injurias vertidas por parte de la desheredada, la causante deja constancia de la inexistente relación con el citado hijo: *no mantiene relación de ningún tipo con la testadora desde hace más de 4 años, habiéndose despreocupado totalmente durante ese tiempo de saber si la testadora necesitaba cualquier tipo de cuidado personal y/o ayuda, tanto económica como sanitaria, alimenticia o de cualquier otro tipo.*

El maltrato de obra es un concepto que ha sido flexibilizado en los últimos años jurisprudencialmente. En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2014⁵³ marca un punto de inflexión, ya que amplía la interpretación de la expresión “maltrato de obra” conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento (art 3.1 CC), incluyendo el maltrato psicológico al testador como supuesto^{54,55}.

Hasta ese momento, la tesis seguida mayoritariamente por los tribunales era que la falta de relación debía quedar fuera del ámbito del derecho y solo podía tener consecuencias en el ámbito de la conciencia y de la moral de cada persona. Reviste especial importancia la ya citada STS de 28 de junio de 1993⁵⁶:

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 3 de junio de 2014, nº 258/2014, ECLI:ES:TS:2014:2484: *en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto.*

⁵⁴ ATIENZA LÓPEZ, J. I. “El maltrato psicológico como supuesto del maltrato de obra es causa de desheredación”, *CEFLega: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*,

⁵⁵ —, nº 186, pp. 217-218. Disponible en: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/download/10761/10459/19197> (Última Consulta: 10/11/2023).

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 28 de junio de 1993, nº 659/1993, ECLI:ES:TS:1993:4601.

“la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., etc., son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal por la conciencia”.

De igual forma el Tribunal Supremo⁵⁷ mantuvo este criterio y estableció que no incurren en causa de desheredación los siguientes supuestos: *no convivir con el padre, no mantener relación con él, privarle de su presencia en vida o no acudir a su entierro.*

Tras el cambio en la doctrina del año 2014, encontramos multitud de sentencias que establecen como justa causa la desheredación en caso de maltrato psicológico. En el presente caso, Don Miguel y Doña Carmen han estado alrededor de 8 años sin mantener apenas relación. Por lo tanto, estamos ante un caso de distanciamiento y ausencia de relaciones.

Sin embargo, actualmente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas taxativamente en la Ley. De este modo, la jurisprudencia ha determinado algunos requisitos para que esta falta de relación pueda equipararse al daño psicológico. Ejemplo de ello es la reciente Sentencia Tribunal Supremo, 1676/2023, de 19 de abril de 2023, que se pronuncia en los siguientes términos⁵⁸:

“El alto tribunal recuerda que, según su jurisprudencia, una falta de relación continuada e imputable al desheredado puede ser valorada como

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 4 de noviembre de 1997, n° 954/1997, ECLI:ES:TS:1997:6536.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 19 de abril de 2023, n° 556/2023, ECLI:ES:TS:2023:1676.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. Pero, como remarcó en una sentencia anterior, ello no supone configurar ‘por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla’”.

Por lo tanto, es necesario valorar en cada caso si, en atención a las circunstancias acreditadas, se cumplen los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia. Por un lado, que el distanciamiento y la falta de relación sean exclusivamente imputables al legitimario. Por otro lado, que se den de manera constante y continuada.

Y finalmente, que esos hechos hayan causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad suficiente para considerarlos “maltrato de obra”, en los términos previstos en el art. 853.2.^a CC⁵⁹.

En el presente supuesto está claro que existe un verdadero distanciamiento entre Doña Carmen y Don Miguel, ya que no tienen ningún tipo de relación y sus vidas han discurrido por caminos distintos⁶⁰. Además, esta ausencia de relación puede definirse como permanente y continuada, ya que se ha prolongado durante 8 años prácticamente⁶¹, desde que Miguel abandonó el domicilio familiar hasta el fallecimiento de su madre en el año 2020. Por lo tanto, consideramos que ese no es un hecho discutible.

⁵⁹ RIBERA BLANES, Begoña. “Maltrato psicológico y abandono efectivo”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, N° 17 bis, 460–2509. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8737337> (Última consulta: 12/11/2023).

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 2018: “*Si existe relación familiar, por mínima que esta sea, e incluso, aun siendo hostil o distante, será suficiente para que la desheredación no proceda y que los legitimarios tengan derecho a recibir la parte de la herencia del causante que les corresponda*”.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 19 de febrero de 2019, n° 104/2019, ECLI:ES:TS:2019:502.

Sin embargo, la cuestión que puede suscitar mayor controversia es el hecho de que la ausencia de la relación entre ambos sea imputable exclusivamente al hijo. RIBERA BLANES⁶² establece la necesidad de *retroceder en el tiempo hasta situarse en el punto en que se inicia la falta de relación para valorar cuál fue la causa que provocó la ruptura de las relaciones entre ellos y qué comportamientos o conductas han mostrado tanto el causante como los desheredados durante todo el tiempo en que duró la falta de relación, prestando atención especial a la edad en que tenían unos y otros en el momento en que se produce la ruptura de las relaciones personales entre ellos.*

Como origen de la nula relación entre ambos destaca el hecho de que la propia madre interpuso denuncia contra el hijo por lesiones leves, procedimiento judicial del cual Don Miguel resultó absuelto. Además, tampoco queda acreditado según los hechos expuestos, que la madre haya intentado acercar posturas y reconciliarse con su hijo. Así mismo, creemos que es relevante el hecho de que cuando tuvo lugar la discusión que propició el abandono de la vivienda Miguel tan solo tenía 19 años. Creemos que estos hechos apoyan la idea de que la falta de relación entre ambos no es imputable a Don Miguel, por lo menos no exclusivamente.

Por otro lado, en el testamento Doña Carmen manifiesta que ha existido una *despreocupación total por parte del hijo durante ese tiempo conocer su la testadora necesitaba cualquier tipo de cuidado personal y/o ayuda, tanto económica como sanitaria, alimenticia o de cualquier otro tipo.* Si bien es cierto que la madre sufría cáncer, Don Miguel dice no conocer la enfermedad que sufría su madre, que le fue diagnosticada en 2017, años después de que él abandonase la vivienda, y cuando ya no existía relación alguna entre ambos.

Además, disponía de recursos suficientes para hacer frente a los gastos derivados de su enfermedad y estaba acompañada de su marido.

⁶² RIBERA BLANES, B., “Maltrato psicológico...”, *op cit.*, p. 2500.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

Por lo tanto, pese a que en determinadas ocasiones la jurisprudencia ha determinado que en este tipo de supuestos ciertamente concurre causa de desheredación⁶³, en este caso entendemos que no debe apreciarse atendiendo a la situación concreta. Lo más relevante, desde nuestro punto de vista, es el hecho de que Doña Carmen, no intentó en ningún momento ponerse en contacto con su hijo, llegar a un entendimiento, ni siquiera en momentos de problemas de salud.

Al hilo de este último argumento, de los hechos relatados tampoco podemos afirmar que la falta de relación familiar estuviera realmente causando un daño psicológico en Doña Carmen. Por lo tanto, los herederos serán los que deberán acreditar que la causante sufrió en vida un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de Don Miguel.

Por todo lo expuesto, entendemos que esta segunda causa de maltrato de obra, en su variante de maltrato psicológico, no concurre en el presente supuesto. La razón principal para su inadmisión es que no se puede determinar que la culpa exclusiva de la falta de la relación entre ambos sea imputable a Don Miguel.

VI. EFECTOS DE LA ESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN EN EL SENO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL

a) Efectos de la extinción del poder testatorio

En caso de que el juez entienda que el poder se encontraba extinto por concurrir causa legal prevista en el art.48.4 de la LDCV, se declarara

⁶³ SAP Madrid (Sección 12ª), de 3 de noviembre de 2016, n° 411/2016, ECLI:ES:TS:2019:1523; STS (Sala de lo Civil), de 13 de mayo de 2019, n° 267/2019, ECLI:ES:TS:2019:1523.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

la nulidad de los actos jurídicos realizados por el comisario foral^{64,65}. No ostentaba la legitimación para ejercer el uso del poder porque en ese momento se encontraba extinto. La consecuencia es la nulidad de los actos llevados a cabo.

Por lo tanto, la primera consecuencia es la nulidad de la escritura pública otorgada el 4 de febrero de 2023 por Don Fernando de manifestación de herencia, protocolización de cuaderno particional y adjudicación de bienes, previa liquidación de la sociedad conyugal.

Tras la nulidad de los actos, la clave ahora es determinar cómo se procederá a la sucesión y a la repartición del caudal relicto. En ese sentido debemos distinguir distintos supuestos. Por un lado, si existe más de un comisario o se ha designado sustituto, estos podrán ejercer el uso del poder. Por otro lado, para el supuesto en el que no haya otros comisarios, dependerá de la existencia de testamento preventivo. Finalmente, en defecto de testamento preventivo, se abre la sucesión abintestato⁶⁶. Por lo tanto, la extinción del poder no supone automáticamente la apertura de sucesión legal, ya que prevalece la ordenación sucesorio preventiva prevista por el causante⁶⁷. Del mismo modo OÑATE CUADROS establece que las consecuencias de la extinción del poder serán las previstas por el causante, y en defecto de este, se procederá a la apertura de la sucesión *abintestato*⁶⁸.

⁶⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 3ª), de 4 de mayo de 2023.

⁶⁵ /2023, ECLI:ES:APBI:2023:406.

⁶⁶ RECALDE VITORIA, *Análisis de la sucesión...*, *op cit.*, p. 518.

⁶⁷ GIL RODRÍGUEZ, J., “Libertad y fiducia en el Valle de Ayala”. En: Gil Rodríguez J. y Gorka Galicia Aizpurua (Dir./coord.) *Manual de Derecho Civil Vasco*. Barcelona: Atelier 2016, pp. 423-425.

⁶⁸ OÑATE CUADROS, F.J., “Extinción de poder testatorio”. URRUTIA BADIOLA, A.M (Coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 442.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

En este caso, sí encontramos una disposición en el testamento que prevé la posibilidad de la extinción del poder. Esta dice así:

“Para el caso, de que el poder se extinga por cualquiera de las causas previstas en la ley, instituye herederos universales por mitades e iguales partes de todos sus bienes derechos, créditos y acciones a sus tres hermanos, sin perjuicio de lo que por legítima le corresponda a su cónyuge”.

En consecuencia, se declarará la eficacia y validez del testamento preventivo otorgado y la nueva partición de herencia de Doña Carmen habrá de practicarse conforme a está.

Finalmente, la extinción del poder testatorio como consecuencia de la relación marital de hecho, también puede tener efectos en la legítima de cónyuge viudo consistente en el usufructo vitalicio previsto en el artículo 52 LDCV. Si a través de un procedimiento judicial se prueba que existe vida marital de hecho entre Don Fernando y Doña Alejandra, ello también puede tener efectos en la legítima que ostenta Don Fernando, ya que la norma autonómica recoge como causa de extinción de la legítima que el cónyuge viudo haga vida marital (Art. 55 LDCV).

Además de la cuota usufructuaría que le corresponde a Don Fernando, la LDCV recoge el derecho de habitación sobre la vivienda conyugal. Pero una vez más lo extingue en caso de que haga vida marital de hecho, tal y como dispone el artículo 54 LDCV.

En consecuencia, la resolución judicial por la que quedase acreditada la existencia de vida marital de hecho, es suficiente para extinguir el usufructo y el derecho de habitación⁶⁹.

Por tanto, entendemos que atendiendo a todo lo expuesto, la herencia quedaría repartida “*en mitades e iguales partes*”; es decir, el 50% del caudal hereditario para cada hermano.

⁶⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial del Álava (Sección 1ª), de 25 de mayo de 2021, nº 430/2021, ECLI:ES:APVI:2021:533.

b) Efectos de causa de desheredación injusta

Tal y como hemos explicado en los apartados anteriores, la desheredación tiene por objeto la privación de la legítima a un heredero forzoso. La legítima es la porción de los bienes que el legislador ha reservado a determinados herederos (art. 806 CC), y que, por ende, el causante está obligado a transmitir a estos (art. 48.2 LDCV). En este caso, la LDCV establece que la legítima de los descendientes es de un tercio del caudal hereditario (art 49 LDCV)⁷⁰.

Por lo tanto, en caso de que no exista justa causa de desheredación, el legitimario recupera posibilidad de percibir el quantum relativo a la legítima del caudal relicto⁷¹. En este sentido, debemos de seguir lo establecido en el artículo 851 del Código Civil en lo que se refiere al modo de proceder en la anulación de las disposiciones testamentarias: *anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima*.

La acción de impugnación de la disposición testamentaria prescribe transcurridos 4 años desde se abre la sucesión⁷², en nuestro caso desde que se hace uso del poder testatorio. Es importante dejar claro que la impugnación de la causa de desheredación no implica la nulidad de la totalidad del testamento, ya que en la medida de lo posible se debe preservar la voluntad de la testadora. Así mismo, tampoco procede solicitar que el legitimario injustamente desheredado participe en la herencia en igualdad de condiciones que el resto de herederos, ya que del testamento

⁷⁰ RIVAS MARTÍNEZ, J.J., *Derecho de Sucesiones...*, op cit., pp. 1853 y ss.

⁷¹ RIVERA FERNÁNDEZ, M., *La preterición en el Derecho Común Español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994, pp. 237-238.

⁷² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 2019, nº 492/2019, ES:TS:2019:2917.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

de la causante se desprende la voluntad inequívoca de no dejar nada a Don Miguel⁷³.

No puede obviarse dicha voluntad declarada del testador en el sentido de desheredar al legitimario y esta constituye la norma de la sucesión en aquello que no se oponga a la ley o al derecho necesario que sobre ella debe imperar. En ese sentido destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 2 de septiembre de 2021⁷⁴:

“la razón que justifica que solo tengan derecho a la corta es que contra la voluntad de la causante solo tienen derecho a la legítima estricta, y fuera de ese límite la voluntad del causante es ley de la sucesión (arts. 808 y 675 CC), ya que puede distribuir libremente entre sus descendientes, de ser varios, las porciones previstas en la ley (arts. 808 y 823 CC)”.

Del mismo modo la Sentencia del Supremo de 9 de julio del 2002⁷⁵, determina que la voluntad de la causante era atribuirle *el todo a las descendientes no desheredadas*; y en consecuencia, aunque por ley se les reduzca la institución de herederos, no se les puede privar de aquello que se les pudo atribuir y se les atribuyó voluntariamente.

En palabras de RIVERA FERNÁNDEZ *el desheredado injustamente solo obtendrá la legítima estricta, a la que se imputarán las donaciones que hubiera recibido*⁷⁶. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido por la normativa foral, le corresponde a Don Miguel únicamente un tercio de la herencia, al ser el único descendiente.

⁷³ ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación...*, *op cit.*, pp. 194-195.

⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) de 2 de septiembre de 2021, nº 675/2021 ECLI:ES:APVI:2021:932.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 9 de julio de 2002, nº 725/2002, ECLI:ES:TS:2002:5118.

⁷⁶ RIVERA FERNÁNDEZ, M., *La preterición...*, *op cit.*, pp. 237-238.

La reducción afectará en primer lugar a la institución de heredero, en cuanto perjudique al desheredado, y solo subsidiariamente a los legados, mandas y resto disposiciones testamentarias^{77,78}. En este caso, la controversia no suscita mayor complejidad, ya que solo se instituye heredero a los hermanos, y la legítima del cónyuge viudo es indisponible. Por lo tanto, se deberá de reducir de la institución de los herederos, en este caso los hermanos.

El Alto Tribunal recoge en sus pronunciamientos, en caso de desheredación injusta, el desheredado solo tiene derecho a la legítima estricta⁷⁹:

“la desheredación injusta que ha de comportar que la institución de heredero hecha en favor de D^a Amelia deba ser anulada, pero no en su totalidad sino en cuanto perjudique al heredero forzoso intencionalmente preterido o, en su caso, injustamente desheredado, según establecen los artículos 814.1º del Código Civil (para la preterición intencional) y 851 del mismo Cuerpo legal (para la desheredación injusta), cuya legítima que ha de ser respetada es solamente la legítima estricta o corta, según ya tiene declarado esta Sala para supuestos análogos al que aquí nos ocupa (Sentencias de 23 de Enero de 1959, 9 de Octubre de 1975 y 13 de Julio de 1985)”.

El resultado sería que a Don Miguel le correspondería un tercio de la herencia por imperativo legal al ser el único descendiente. Así mismo, partiendo de la premisa de que la pretensión de Don Gonzalo ha sido desestimada, Don José vería reducida su institución un tercio del caudal hereditario, manteniendo dos tercios.

⁷⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, (Sección 4ª), 6 de julio de 2022,.

⁷⁸ /2022, ECLI:ES:APMA:2022:2374.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 6 de abril de 1998, nº 310/1998, ECLI:ES:TS:1998:2295.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

Finalmente, la consecuencia indirecta sería que Don Fernando vería también reducido el usufructo viudal, que pasaría a ser de la mitad del caudal hereditario por concurrir descendientes (art 52.1 LDCV), en vez de dos tercios del caudal (52.2 LDCV).

Por lo tanto, en este caso también se procedería a la nulidad de la partición de la herencia, debiéndose practicar una nueva partición en la que se adjudiquen a Don Miguel lo que por legítima le corresponda. Así mismo se decretará, la nulidad y cancelación de las inscripciones practicadas en los correspondientes Registros de la Propiedad con base en la referida partición de herencia que se anula.

c) Efectos de que ambas pretensiones se estimen

En este apartado suscribimos los efectos descritos en los apartados previos, pero queremos puntualizar cómo se debería proceder a la repartición de la herencia en caso de que ambos pudieran concurrir a la sucesión de Doña Carmen.

Como hemos explicado, en caso de que se extinga el poder testatorio, Don Fernando no tendrá derecho a percibir la legítima viudal y tampoco el derecho de habitación, ya que ambos estarían extintos como consecuencia de la vida marital de hecho. Por otro lado, el tercio de legítima del descendiente

Por lo tanto, los herederos serían por un lado Don Miguel, al que como hemos dicho le corresponde el tercio del caudal hereditario, y por otro lado los hermanos, Don Gonzalo y Don José, que se repartirán por mitades los dos tercios restantes del caudal hereditario.

VII. CONCLUSIONES DEL DICTAMEN

PRIMERA.— El poder testatorio se extingue por hacer vida marital de hecho tal y como dispone el artículo 45.4 CC. El concepto de vida marital desarrollado por la jurisprudencia en los últimos años ha priorizado los elementos de publicidad, vocación de permanencia y estabilidad, sobre la “convivencia bajo el mismo techo” y un patrimonio conjunto, atendiendo a la nueva realidad social. Ello permite apreciar una relación marital de hecho entre Don Fernando y Doña Alejandra, debido a la duración de la relación, la publicidad y la proximidad de las viviendas. En consecuencia, se puede entender extinto el poder testatorio al momento en el que Don Fernando hizo uso de él.

SEGUNDA.— Doña Carmen lleva a cabo la desheredación de su hijo Miguel, por la imposibilidad de apartarlo, al ser el único descendiente. La desheredación exige que esta se funde en una causa legal, a diferencia del apartamiento. Por ello, el informe ha analizado la concurrencia en el presente supuesto de las causas de desheredación previstas en el artículo 853.2 CC, llegando en ambos casos a la misma conclusión: no concurre justa causa en ningún caso.

TERCERA.— En cuanto a la causa de desheredación consistente en las injurias graves de palabra, entendemos que no cabe su apreciación debido a la falta de requisitos exigidos por la jurisprudencia. En concreto, no se cumple el requisito de intencionalidad o *ius injurandi*, ya que estas se emiten en el seno de un procedimiento judicial penal y su objetivo no es otro que defender la inocencia del acusado. Así mismo, estamos ante un episodio concreto, que no ha tenido trascendencia más allá del ámbito familiar, requisito que también ha sido exigido en numerosas ocasiones por la jurisprudencia.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

CUARTA.— En cuanto a los hechos descritos por la causante en relación a la falta de relación entre madre e hijo, tampoco pueden ser considerados maltrato de obra, en su variante de maltrato psicológico, ya que no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser entendida como maltrato de obra. La jurisprudencia ha exigido que se cumplan determinados presupuestos. En este caso, pese a que la falta de relación entre ambos ha sido continuada y permanente, no se puede determinar que la culpa de la falta de la relación entre ambos sea exclusivamente imputable a Don Miguel. Así mismo, tampoco queda acreditado en los hechos el daño que dicho distanciamiento ha provocado en la causante.

QUINTA.— Los efectos de la estimación de ambas pretensiones otorgarían amplios derechos sucesorios tanto a Don Miguel, como a Don Gonzalo:

- En el caso de Don Miguel, siendo el único descendiente le corresponde el tercio de legítima. La voluntad de la causante debe respetarse en tanto en cuanto no perjudique a la legítima. Independientemente de que la pretensión de Don Gonzalo se estime o no, el *quantum* que percibe Don Miguel no varía.
- En el caso de Don Gonzalo, deberíamos distinguir dos supuestos. En caso de que solo se estimase la extinción del poder testatorio, Don Gonzalo recibiría la mitad del caudal hereditario. En caso de que se estimen ambas pretensiones, debiendo preservar la legítima del descendiente, le correspondería un tercio de la herencia a Don Gonzalo. Además, en ambos casos se procedería a la extinción del usufructo viudal como consecuencia de la acreditación de la vida marital de hecho.

SEXTA.— Por último, queremos destacar una conclusión común que extraemos del estudio de ambas cuestiones jurídicas en relación a la interpretación hecha por la jurisprudencia. En este sentido, señalamos la importancia de la interpretación y aplicación de las normas conforme a

la realidad social (art.3.1 CC). Tal es así, que conceptos como “vida marital de hecho” han sido ampliados y flexibilizados, no exigiendo actualmente la convivencia para su apreciación. Del mismo modo, el maltrato psicológico ha sido entendido como una forma de maltrato de obra que posibilita la desheredación de los legitimarios atendiendo al cánón de interpretación sociológico. En definitiva, el Tribunal Supremo ha ido modificando su jurisprudencia con el objetivo de dar respuesta a la nueva realidad social.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

8.1) Libros y revistas

ATIENZA LÓPEZ, José Ignacio. “El maltrato psicológico como supuesto del maltrato de obra es causa de desheredación”, *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, 2016, N.º. 186, pp. 215-222. Disponible en: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/download/10761/10459/19197> (Última Consulta: 10/11/2023).

ATXUTEGUI GUTIÉRREZ, Jon. *Apartamiento y desheredación en el Derecho Civil Vasco*. España: Universidad del País Vasco, 2022.

BUSTO LAGO, José Manuel. “Comentario de los arts. 848 a 857”. En: R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.): *Comentarios al Código Civil*, 4 ed., Tomo V. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

CELAYA IBARRA, Adrián. “El testamento por comisario”. *Anuario de derecho Civil Vasco*, vol. 25, n.º 3, 1972, pp. 735-782.

CELAYA IBARRA, Adrián. “Sección 3ª. Del poder testatorio y del testamento por comisario”. En M. ALBADALEJO y S. DíEZ ALABART (Dirs.): *Comentarios al Código civil y a las Compilaciones Forales*, Tomo XXVI. Madrid: EDERSA, 1997.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés y TORRES GARCÍA, Teodora. “La legítima en el Código Civil”. En: M.A GETE ALONSO CALERA, y J. SOLÉ RESINA (Dir./coord.): *Tratado de Derecho de Sucesiones*, vol. II. España: Thomas Reuteurs, 2011.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

FERNÁNDEZ DE BILBAO PAZ, Jesús Javier. “El apartamiento y el cálculo de la legítima en la Ley de Derecho Civil Vasco”. En *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. España: Parlamento Vasco, 2016, pp. 423-451. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5403803> (Última Consulta: 15/11/2023).

FERNÁNDEZ DE BILBAO PAZ, Jesús Javier. *La sucesión por comisario en la Ley de Derecho Civil Vasco y otras figuras similares en el derecho civil autonómico español*. Madrid: Dykinson, 2022.

FUSTER, Andrés Íñigo. “Las injurias graves como causa de la desheredación”, *CE-FLegal, Revista práctica de derecho*, nº 25, 2003, pp. 167-173. Disponible en: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/15103> (Última consulta: 09/10/2023).

GALICIA AIZPURUA, Gorka. “Limitaciones a la Libertad de Disposición por causa de muerte. Régimen de legitimario general. Especialidades de Vizcaya”. En: J. GIL RODRÍGUEZ y G. GALICIA AIZPURUA (Dir./Coord.): *Manual de Derecho civil Vasco*. Barcelona: Atelier, 2016, pp. 383-402.

GIL RODRÍGUEZ, Jacinto. “Libertad y fiducia en el Valle de Ayala”. En: J. GIL RODRÍGUEZ y G. GALICIA AIZPURUA (Dir./coord.): *Manual de Derecho civil Vasco*. Barcelona: Atelier, 2016, pp. 403-428.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar y GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “La vida marital” como causa de extinción de la pensión compensatoria (Paradojas y disfunciones en la interpretación del artículo 101. 1 del Código Civil), *Revista Digital Facultad de Derecho*, nº6, 2013, pp. 156-193. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4468826.pdf> (Última Consultado en fecha: 30/10/2023).

GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar. *La “vida marital” del preceptor de la pensión compensatoria*. Navarra: Aranzadi, SA, 2014.

IRIARTE ÁNGEL, Borja. “Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?”, *Actualidad civil*, 2018, nº 11, Wolters Kluwer. Versión electrónica LA LEY 13908/2018. pp. 13.

LLAMAZARES MARTÍNEZ, Juan Carlos. “Sucesiones y poder testatorio”, *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, vol. 7, 2009, nº 18, pp. 199-209. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3329233> (Última Consulta: 1/10/2023).

MENDEZ MARTOS, Juan Ramón. “La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas”, *Revista de Estudios Jurídicos y Crimino-lógicos*, 2021, N° 3, pp. 19-64. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7968592> (Última Consulta: 13/11/2023).

OÑATE CUADROS, Francisco Javier. “Extinción de poder testatorio”. M. URRUTIA BADIOLA, A.M (Coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 432-442.

ORDÁS ALONSO, Marta. *La desheredación y sus causas Derecho civil común y derechos civiles forales especiales*. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A., 2021.

RAGEL SÁNCHEZ, L.F. “Comentario de los arts. 848 a 857”. En: R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (Dir.): *Comentarios al Código Civil*, 4 ed., Tomo V, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

RECALDE VITORIA, Aitor. “Análisis de la sucesión por comisario. Perspectiva de la figura desde la aprobación de la ley 5/2015 de Derecho Civil vasco y aproximación a la práctica notarial”, *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 2021, n° 29, pp. 491-537. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8485332> (Última consulta: 17/11/2023).

REPRESA POLO, María Patricia. *La desheredación en el Código Civil*. España: Reus, 2018.

RIBERA BLANES, Begoña. “Maltrato psicológico y abandono efectivo”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, n° 17 bis, pp. 460-250. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8737337> (Última consulta: 12/11/2023).

RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Derecho de Sucesiones Foral y Común*, vol. II, 4ª ed. Madrid: Dykinson, 2009.

RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel. *La preterición en el Derecho Común Español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994.

URRUTIA BADIOLA, Andrés. “Artículo 37 Representación y Administración de la herencia”. En: A.M. URRUTIA BADIOLA (Coord.): *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 393-397.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

VELA SÁNCHEZ, Antonio. “La extinción de la pensión compensatoria por convivencia marital ex artículo 101.1.º CC”, Diario *La Ley*, nº 9311, Sección Doctrina, 2018, Wolters Kluwer. Versión Electrónica LA LEY 13819/2018, pp. 16.

8.2) Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 6 de noviembre de 2012, nº 198/2012, ECLI:ES:TC:2012:198.

Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Civil), de 28 de junio de 1993, nº 675/1993, ECLI:ES:TS:1993:4601.

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 28 de junio de 1993, nº 659/1993 ECLI:ES:TS:1993:17783.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 4 de noviembre de 1997, nº 954/1997, ECLI:ES:TS:1997:6536.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 6 de abril de 1998, nº 310/1998, ECLI:ES:TS:1998:2295.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 9 de julio de 2002, nº 725/2002, ECLI:ES:TS:2002:5118.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 3 de junio de 2014, nº 258/2014, ECLI:ES:TS:2014:2484.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 9 de febrero de 2012, nº 624/2012, ECLI:ES:TS:2012:624.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 13 de mayo de 2019, nº 267/2019, ECLI:ES:TS:2019:1523.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 19 de febrero de 2019, nº 104/2019, ECLI:ES:TS:2019:502.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 2019, nº 492/2019, ES:TS:2019:2917.

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 27 de junio de 2018, nº 401/2018, ECLI: ES:TS:2018:2492.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de mayo de 2022, nº 419/2022, ECLI:ES:TS:2022:2068.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 19 de abril de 2023, nº 556/2023, ECLI:ES:TS:2023:1676.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y lo Penal), de 18 octubre 2007, nº 31/2007, ECLI:ES:TSJCAT:2007:15324.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y lo Penal) de 26 noviembre 2009, nº 47/2009, ECLI:ES:TSJCAT:2009:12035.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 10 de septiembre de 1998, nº 9542/1998, ECLI:ES:APM:1998:9542.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) de 7 de noviembre de 2006, ECLI:ES:APO:2006:3292.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) de 16 de febrero de 2010, nº 49/2010, ECLI:ES:APVI:2010:56.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) de 20 de mayo de 2010, nº 271/2010, ECLI:ES:AP MU:2010:1203.

Sentencia de la Audiencia provincial de Córdoba (Sección 3ª) de 28 de septiembre de 2010, nº 169/2010, ECLI:ES:APCO:2010:1102.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 20 de septiembre de 2011, nº 531/2011, ECLI:ES:APB:2011:9519.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander (Sección 2ª) de 19 de abril de 2011, nº 254/2011, ECLI:ES:APS:2011:1092.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) de 19 de diciembre de 2013, nº 410/2013 ECLI:ES:APSA:2013:706.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) de 19 de febrero de 2014, nº 64/2014, ECLI:ES:APCO:2014:136.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) 285/2016, de 30 de junio de 2016, nº 285/2016, ECLI:ES:APSG:2016:285.

*Interpretación conforme a la nueva realidad social:
La extinción del poder testatorio por la concurrencia de vida marital de hecho y
la aplicación práctica de las causas de desheredación del artículo 853.2 cc*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª), de 3 de noviembre de 2016, nº 411/2016, ECLI:ES:TS:2019:1523.

Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián (Sección 3ª) de 16 de diciembre de 2016, nº 311/2016, ECLI:ES:APSS:2016:111.

Sentencia de la Audiencia Provincial Bizkaia (Sección 5ª) de 2 de mayo de 2018, nº 1025/2018, ECLI:ES:APBI:2018:1025.

Sentencia de la Audiencia Provincial del Álava (Sección 1ª), de 25 de mayo de 2021, nº 430/2021, ECLI:ES:APVI:2021:533.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) de 2 de septiembre de 2021, nº 675/2021 ECLI:ES:APVI:2021:932.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, (Sección 4ª), 6 de julio de 2022, nº 439/2022, ECLI:ES:APMA:2022:2374.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª), de 7 de febrero de 2023, nº 134/2023, ECLI:ES:APAL:2023:151.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 3ª), de 4 de mayo de 2023, de nº 135/2023, ECLI:ES:APBI:2023:406.

8.3) Normativa

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. *Boletín Oficial del País Vasco*, 3 de julio de 2015, nº 124.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, 25 de julio de 1889, nº 206.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995, nº 281.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero del 2000, nº 7.